COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 340 final -SYN 487

Bruselas, 29.07.1994

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

RELATIVA A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE CONTROL DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del tratado CE)

A. El 15 de diciembre de 1993, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de directiva relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (COM(93) 665 final - SYN 487[1]).

El 27 de abril de 1994[2], el Comité Económico y Social adoptó un dictamen favorable al principio y los objetivos de la propuesta de Directiva,que contiene comentarios sobre ciertas dificultades prácticas.

El 3 de mayo de 1994[3], el Parlamento Europeo aprobó la propuesta en primera lectura. La Comisión acepta siete de las doce enmiendas propuestas por el Parlamento.

Por otro lado, la Comisión no ha podido retener las otras enmiendas propuestas por el Parlamento por las razones siguientes:

- Enmienda al artículo 4 a)
  El alcance de este artículo sería reducido.

- Enmienda al artículo 5
  Los efectos de este artículo serían debilitados en el sentido que la enmienda expresa una posibilidad mientras que el artículo impone una obligación.

- Enmienda al artículo 9
  Una carga de trabajo demasiado pesada y desproporcionada con respecto al objetivo perseguido sería impuesta a los Estados miembros y a la Comisión.

---

[1] DO nº C 26 DE 29.1.1994, p. 10.
[2] DO nº C
[3] DO nº C

- Enmienda a los anexos I y II

  La obligación de efectuar controles y de prever infracciones sobre normas que ya son objeto de otras legislaciones comunitarias es inaceptable.

B. La Comisión propone, por tanto, que se introduzcan las siguientes modificaciones en su propuesta:

La enmienda nº 1 introduce un nuevo considerando para justificar la necesidad de que los Estados miembros informen a la Comisión de la aplicación de los controles.

La enmienda nº 2 se refiere a las empresas en las que se almacenan temporalmente mercancías peligrosas en el curso de una operación de transporte, que deben ser objeto de control.

La enmienda nº3 establece en qué circunstancias se puede inmovilizar a los vehículos que infrinjan las normas.

La enmienda nº 4 precisa que los laboratorios que efectúen análisis de muestras de los productos transportados deberán estar reconocidos por las autoridades competentes.

La enmienda nº 5 modifica el texto del apartado 1 del artículo 6 desde el punto de vista lingüístico en algunas lenguas oficiales de las Comunidades (no se aplica a la versión española).

La enmienda nº 6 pospone la fecha de entrada en vigor de la Directiva del 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1996.

La enmienda nº 7 añade un nuevo apartado en la lista de control (Anexo I) a propósito del estado del vehículo con arreglo al número 10 282 del Acuerdo ADR.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO
RELATIVA A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES
DE CONTROL DEL TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
POR CARRETERA

La propuesta de la Comisión recogida en el documento COM(93)665 final - SYN 487[4] queda modificada de la siguiente manera:

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 1 Considerando 7bis (nuevo)	
	Considerando la necesidad de controlar la aplicación de las presentes disposiciones con objeto de lograr normas comunes en toda la Comunidad;

[4] DO nº C 26 de 29.1.1994, p. 10.

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 2 segundo guión del artículo 2	
empresa: toda persona física, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependa de una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas así como quienes almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías a fin de transportarlas y que estén situados en el territorio de la Comunidad.	*empresa:* toda persona física, con o sin fines lucrativos, toda asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica con o sin fines lucrativos y todo organismo que dependa de la autoridad pública, ya esté dotado de personalidad jurídica propia o dependa de una autoridad que tenga esa personalidad, que transporten, carguen, descarguen o hagan transportar mercancías peligrosas así como quienes <u>temporalmente</u> almacenen, recojan, acondicionen o reciban dichas mercancías <u>como parte de una operación de transporte</u> a fin de transportarlas y que estén situados en el territorio de la Comunidad.

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 3 letra c) del artículo 4	
Dichos puestos deberán elegirse de modo que los vehículos que infrinjan las normas puedan volver a respetarlas o que dichos vehículos puedan quedar inmovilizados sin que ello entrañe ningún peligro para la seguridad.	Dichos puestos deberán elegirse de modo que los vehículos que infrinjan las normas puedan volver a respetarlas o, cuando la autoridad que efectúe el control lo considere necesario, que dichos vehículos puedan quedar inmovilizados sin que ello entrañe ningún peligro para la seguridad.

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 4 letra d) del artículo 4	
En su caso, podrán recogerse muestras de los productos transportados, con objeto de analizarlas en laboratorios reconocidos.	En su caso, podrán recogerse muestras de los productos transportados, con objeto de analizarlas en un laboratorio reconocido por las autoridades competentes.

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 5 apartado 1 del artículo 6	
Asimismo podrán efectuarse controles en locales de empresas, sobre todo en caso de que se observen en la carretera infracciones que pongan en peligro la seguridad del transporte de mercancías peligrosas.	No se aplica a la versión española.

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 6 primer párrafo del apartado 1 del artículo 10	
Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión

Propuesta inicial de la Comisión	Texto modificado
Enmienda nº 7 ANEXO I, "Equipo del vehículo: título y punto 22 bis (nuevos)	
Equipo del vehículo	Equipo y estado del vehículo 22 bis. El estado del vehículo corresponde al número 10 282 del Acuerdo ADR.

El resto se mantiene sin cambios

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(94) 340 final

DOCUMENTOS

ES **02 07**

N° de catálogo : CB-CO-94-354-ES-C

ISBN 92-77-71945-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo